



## Resolución Gerencial Regional

N° 300-2020-GRA/GRTPE

### VISTO:

El recurso de nulidad de fecha 13 de noviembre de 2020, formulado por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga, contenido en el Reg. 3283686; Exp. 1346635.

### CONSIDERANDO:

Que, el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2020, interpone recurso de nulidad en contra de la resolución N°175-2020-GRA/GRTPE, mediante la que se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del citado servidor.

Que, de la revisión de la solicitud se aprecia como fundamento de derecho lo dispuesto en el Artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, D.S. 004-2019-JUS, sobre las causales de nulidad de los actos administrativos; notándose con ello, que la finalidad del servidor es la de impugnar la resolución N°175-2020-GRA/GRTPE, pues la nulidad como recurso impugnativo no ha sido dispuesta en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, D.S. 004-2019-JUS, que a la letra dice: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley."; en ese orden de ideas es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 218° del Título III Capítulo II del D.S. N° 004-2019-JUS, que prevé como únicos medios impugnatorios al recurso de apelación y de reconsideración.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que, el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga debió solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°175-2020-GRA/GRTPE acorde a lo establecido en los artículos 11 y 218 del TUO de la Ley N° 27444. Sin embargo, conforme al Principio de Informalismo<sup>2</sup>, contenido en el Artículo 221° que a la letra dice: El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter" y al Artículo 154 que a la letra dice: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal"; se procede a la adopción de las medidas oportunas para corregir el error en la tramitación, corrigiendo de oficio el "recurso de nulidad" efectuado por el servidor por un "recurso impugnativo de apelación".

Que, habiendo superado y corregido el defecto de tramitación advertido, debe procederse a la calificación del recurso.

En ese sentido se tiene que, con fecha 11 de setiembre de 2020, la Gerencia de Trabajo en calidad de Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite la Resolución N° 175-2020-GRA/GRTPE disponiendo el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor

<sup>1</sup>Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>2</sup>TUO de la Ley N° 27444. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.





## Resolución Gerencial Regional

N° 300-2020-GRA/GRTPE

Omar Isaías Rodríguez Barriga, la misma que viene siendo materia de impugnación en merito del escrito presentado por el citado servidor en la fecha 13 de noviembre de 2020.

Que, para efectos de la calificación del recurso presentado por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 107° del reglamento de la Ley N° 30057 que literalmente dispone: "(...) El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnable" (el resaltado y subrayado es nuestro).

Siendo que el acto administrativo impugnado, Resolución N° 175-2020-GRA/GRTPE, contiene específicamente el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y teniendo en cuenta la norma referida en el párrafo anterior, corresponde declarar IMPROCEDENTE el pedido formulado por el servidor, toda vez que, el acto administrativo del cual se pretende la nulidad es inimpugnable.

Por los argumentos expuestos, debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud del servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga, no correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo sobre los argumentos expuestos en la solicitud presentada en la fecha 13 de noviembre de 2020.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Nulidad formulado por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que copia de la presente resolución sea puesta en conocimiento del servidor mencionado, para los fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR**, la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta días del mes de diciembre del dos mil veinte.

### REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

   
GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo